

**Expediente:**  
TJA/1ªS/54/2022

**Actor:**

**Autoridad demandada:**

Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, representado a través del presidente municipal.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la negativa ficta.....	5
Primer elemento esencial.....	6
Segundo elemento esencial.....	6
Tercer elemento esencial.....	7
Estudio de fondo.....	7
Razones de impugnación.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	10
Incremento porcentual al Salario Mínimo general en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.....	11
Aguinaldo de los años 2019 a 2021.....	23
Consecuencias de la sentencia.....	24
III. Parte dispositiva.....	24

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** El actor señaló como acto impugnado: *“La negativa ficta ante el silencio de la autoridad respecto de mi escrito con acuse de recibo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, según sello fechador de presidencia del Ayuntamiento demandado, al haber transcurrido los plazos que señalan los artículos 4 fracción IX y 17 de la Ley de Procedimiento*

*Administrativo para el Estado de Morelos, se actualiza una respuesta tácita desfavorable, es decir, una respuesta negativa a mis intereses y peticiones del escrito mencionado presentado ante presidencia del Ayuntamiento demandado.* La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se declaró precluido su derecho para contestar y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se declaró la ilegalidad del acto impugnado porque no se le han aplicado a la pensión por cesantía en edad avanzada, los incrementos porcentuales al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos. Se condenó a la autoridad demandada al cumplimiento del apartado denominado **"Consecuencias de la Sentencia"**.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/54/2022.**

### **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 31 de marzo de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 18 de abril de 2022.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, REPRESENTADO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Como acto impugnado:

- I. La negativa ficta ante el silencio de la autoridad respecto de mi escrito con acuse de recibo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, según sello fechador de presidencia del Ayuntamiento demandado, al haber transcurrido los plazos que señalan los artículos 4 fracción IX y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se actualiza una respuesta tácita desfavorable, es decir, una respuesta negativa a mis intereses y peticiones del escrito mencionado presentado ante presidencia del Ayuntamiento demandado.

Como pretensión:

- A. De las autoridades señaladas como responsables, reclamo produzcan contestación con estricto apego a derecho respecto a mi escrito con acuse de recibo 24 de noviembre de 2021 en el que se solicitó: El cumplimiento al DECRETO NÚMERO 5684 2ª DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019, (EN EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DE HASTA UN 50% DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR EL SUSCRITO [REDACTED])

██████████ y convoque A CABILDO al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a efecto de que den cumplimiento al DICTAMEN DE ACUERDO a los puntos que interesan: "...PRIMERO.-...se concede pensión por cesantía en edad avanzada el C. ██████████, quien fue servidor público... SEGUNDO.-...la pensión otorgada deberá cubrirse al 50% del último salario percibido por el trabajador y será cubierta por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos que deberá realizar el pago en forma mensual, integrándose la misma por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones... TERCERO.- ...la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general..." Pues el Ayuntamiento, ha sido omiso en realizar los incrementos a la pensión ordenada con los incrementos al salario mínimo general, y ha omitido el pago del aguinaldo que debe pagarse a razón de 90 días. Por lo que se solicita se paguen las diferencias al incremento a la pensión que se detalla en el cuerpo del presente escrito. Lo cual solo puede ser resuelto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS.

2. La autoridad demandada no compareció a juicio, razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
3. En el proceso existen dos escritos, el primero suscrito por el presidente municipal de Cuautla, Morelos; y, el segundo, por el síndico municipal del mismo Ayuntamiento. A través de ellos, pretendían contestar la demanda, sin embargo, no se tuvo por contestada la demanda al no haber sido señaladas como autoridades demandadas.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 17 de junio de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de agosto de 2022, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este

Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado realiza sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La negativa ficta recaída al escrito dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en su carácter de

<sup>1</sup> Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

representante político y administrativo del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado el 24 de noviembre de 2021, en la oficialía de partes de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos; suscrito por [REDACTED] a través del cual solicita el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, con los aumentos porcentuales correspondientes a los años 2016 al 2021 y el pago de aguinaldo de los años 2019 a 2021.

9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>5</sup>

### Configuración de la negativa ficta.

11. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
12. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
  - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
  - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,

<sup>5</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

### Primer elemento esencial.

13. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **quedó acreditado indiciariamente** con el escrito sellado en copia simple que exhibió el actor.<sup>6</sup> De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió a JESÚS CORONA DAMIÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS. Que, adminiculado con la falta de contestación de la demanda, se le tuvo a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo que, el actor, le realizó la petición por escrito, el día 24 de noviembre de 2021. Por lo cual, este documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que presentó en la oficialía de partes de la autoridad demandada.

### Segundo elemento esencial.

14. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley.
15. El artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, dispone:

*"Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*

*[...]"*

16. De su interpretación literal, se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**; es decir, no establece el plazo de configuración de la negativa ficta.

<sup>6</sup> Que puede ser consultado en las páginas 28 a 39 del proceso.

17. El actor dice que se debe aplicar el artículo 17<sup>7</sup>, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (**en adelante Ley de Procedimiento Administrativo**), que es el de **cuatro meses**.
18. Si el actor presentó su solicitud el 24 de noviembre de 2021, entonces, los cuatro meses que establece La Ley de Procedimiento Administrativo feneció el **miércoles 23 de marzo de 2022**.
19. El actor presentó su demanda el **31 de marzo de 2022**, por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

### Tercer elemento esencial.

20. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de cuatro meses, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
21. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor, ni que la hayan realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que la demandada haya exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a la petición del actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.
22. En este tenor, se **configuró la negativa ficta el miércoles 23 de marzo de 2022**.

### Estudio de fondo.

23. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**

### Razones de impugnación.

24. Del análisis integral de la demanda, se tiene que el actor se duele de que la autoridad demandada no ha realizado el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, como lo establece su Acuerdo de Pensión, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684 2ª, de fecha 06 de marzo de 2019, que establece:

<sup>7</sup> ARTÍCULO \*17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

"AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN ESCUDO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUAUTLA 2016 – 2018.

LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 114, 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS**

I.- Mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2015, el C. [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante los Integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, del precepto legal antes invocado, consistentes en: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil; Constancia laboral expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca; Constancia salarial y laboral expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

II.- De la revisión practicada a la documentación presentada, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 38 y 39, de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. [REDACTED] cuenta con 57 años de edad, acreditando una antigüedad de 10 años 05 meses 13 días de servicio efectivo continuo interrumpido, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

En el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios como: Contralor Interno en el área de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, del 16 de enero del 2008 hasta el 15 de agosto del 2008; Director de Área en la Dirección de Licencias de Construcción, del 03 de febrero del 2009 al 30 de abril del 2009; Director de Área en la Dirección de Fraccionamiento y Condominios y Conjuntos Urbanos, del 01 de mayo del 2009 al 31 de octubre del 2009.

En el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos: Subdirector de Desarrollo Urbano y Obras, en la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, del 15 de noviembre del 2003 al 31 de octubre del 2006; Director de Catastro, del 01 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2012; Director de Catastro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental, del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015, fecha en la que causa baja.

III.- De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos; por lo que, al quedar satisfechos los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38 fracciones XXIII, LXIV, LXVI Y LXVIII; 41, fracciones X, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 54, fracción VII, 55, 59, inciso a), y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en funciones de Cabildo, emiten el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL [REDACTED]

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a él [REDACTED], quien fue servidor público en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; asimismo, ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos desempeñando como último cargo el de: Director de Catastro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 55, 59, párrafo segundo, inciso a), y el artículo 66, primer y tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la fracción VII, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la pensión otorgada deberá cubrirse al 50% del último salario percibido por el trabajador, y será cubierta por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXIV, y 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 44, de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, a los dos días del mes de agosto del dos mil dieciocho, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.-  
Damos Fe.

*Los Integrantes del Cabildo del municipio de Cuautla, Morelos*

Ing. [REDACTED]

*Presidente Municipal*

C. [REDACTED]s

*Síndica Municipal*

Lic. [REDACTED]

*Regidor*

Ing. [REDACTED]

*Regidor*

C. [REDACTED]

*Regidor*

C. [REDACTED]

*Regidor*

Lic. [REDACTED]

*Regidora*

Lic. [REDACTED]

*Regidor*

Lic. [REDACTED]

*Regidora*

Lic. [REDACTED]

*Regidor*

C. [REDACTED]

*Regidora*

Lic. [REDACTED]

*Regidor*

Lic. [REDACTED]p

*Regidor*

M.V.Z. [REDACTED]

*Secretario Municipal*

*Rúbricas."*<sup>8</sup>

25. Dijo, que la pensión no se la habían pagado con los aumentos porcentuales que había tenido el Salario Mínimo General en el estado de Morelos en los años 2016 al 2021 y tampoco se le había hecho el pago de aguinaldo de los años 2019 a 2021.
26. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no hizo pronunciamiento alguno en contra de lo reclamado por el actor.

### Problemática jurídica a resolver.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>9</sup> aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la *litis* se fija con el auto de fecha 31 de mayo de 2022, que puede ser consultado en la página

<sup>8</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5684\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5684_2A.pdf)

<sup>9</sup> ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

111 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, REPRESENTADO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

28. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
29. Se analizará cada una de las prestaciones que reclama el actor, que corresponden al incremento porcentual al salario mínimo general vigente de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que solicita se pague su pensión conforme a los aumentos porcentuales del 2.4%, 3.2%, 4.7%, 19.6%, 18.1% y 15%, respectivamente. Así como el aguinaldo de los años 2019, 2020 y 2021.
30. De la constancia salarial de fecha 15 de octubre de 2015<sup>10</sup>, está demostrado que el último salario del actor fue de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M. N.), mensuales; si el Acuerdo de Pensión se determinó que le correspondía el 50% de su salario; entonces, la pensión por cesantía en edad avanzada es de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), mensuales.

### **Incremento porcentual al Salario Mínimo general en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.**

31. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>11</sup> y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019<sup>12</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio; así como el criterio sostenido en el amparo directo 326/2021<sup>13</sup>, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por [REDACTED] en contra de la

<sup>10</sup> Página 25.

<sup>11</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

<sup>12</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni\\_Ram%C3%A9rez\\_Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%A9rez_Chabelas&svp=1)

<sup>13</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/27480000290104300013010.pdf\\_1&sec=Francisco\\_Manuel\\_D%C3%ADaz\\_Y\\_Rea&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/27480000290104300013010.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%ADaz_Y_Rea&svp=1)

sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/2aS/222/2020; de conformidad con lo siguiente.

32. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil.
33. Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
34. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del dos mil quince<sup>14</sup>, en lo que merece destacar, determinó un incremento porcentual del **2.4%**.
35. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecisiete**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis<sup>15</sup>, en lo que merece destacar, determinó un incremento porcentual del **3.9%**, al resolver que:

*"RIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el*

<sup>14</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5420678&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420678&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0)

<sup>15</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0)

punto resolutorio anterior, se integra por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en 2016, \$73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

**TERCERO.** Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2017, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2016 más un incremento del 3.9%.”

36. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete<sup>16</sup>, en lo que merece destacar, determinó un incremento porcentual del **3.9%**, al resolver que:

**“PRIMERO.** La fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y a su vez el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, así como las variaciones en el costo de la vida de las familias.

**TERCERO.** Además, la Dirección Técnica investigó las características y la evolución de las condiciones del mercado laboral y de las estructuras salariales, y obtuvo información y estudios de instituciones oficiales con anticipación a la elaboración del Informe correspondiente y respetó el plazo legal para la recepción y análisis de los informes y sugerencias que desearan hacer los(as) trabajadores(as) y patrones(as).

**CUARTO.** De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el

<sup>16</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0)

*salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios."*

37. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho<sup>17</sup>, en lo que merece destacar, determinó:

*"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).*

[...]

*QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.*

[...]

*DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).*

*DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- Es una cantidad absoluta en pesos.*
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).*
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

<sup>17</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018)

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

**TERCERO.** Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

**CUARTO.** Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

*QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

*SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

38. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.
39. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.
40. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.
41. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo



42. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.
43. Por lo tanto, al importe de la pensión del actor, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.
44. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve<sup>18</sup>. En la que determinó un aumento porcentual del 5%. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...]"*

45. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir

<sup>18</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019)

del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte<sup>19</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...]*”

46. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2016	2.4%
2017	3.9%
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%

47. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“MONTA INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo*

<sup>19</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020)

*ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”<sup>20</sup>*

48. Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que por las razones anotadas se comparte, visible en la página 2493, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019. Tomo IV, que establece:

**“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN “MIR”. ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.**

*El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al “Monto Independiente de Recuperación” (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al “MIR”. En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el “MIR” fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el “MIR” solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.”*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>20</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

49. Entonces, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en las resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos claramente se determinó el factor de 5% por ciento como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, dicho monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos, es que existen elementos que permiten concluir que el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual, además de que así expresamente fue señalado en el decreto que otorgó la pensión relativa.
50. Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año 2017, 3.2%; para el 2018, 4.7%; para el 2019, 19.6%, para el 2020, 18.1%, y, para el 2021, 15.00%.
51. Sin embargo, es **fundado** el argumento del actor en el sentido de que se le ha pagado su pensión a partir del mes de marzo de 2019 a razón de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.), porque no le han aplicado los porcentajes del aumento al salario mínimo general en el estado de Morelos.
52. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando en el juicio de nulidad se demanden los incrementos en el pago de la pensión, el Tribunal Contencioso Administrativo debe verificar la existencia del derecho subjetivo al aumento correspondiente conforme la legislación aplicable, pero también verificar si el pago relativo se ha realizado de manera correcta, correspondiendo la carga probatoria relativa al órgano encargado del pago de la pensión, pues, incluso es posible que el cálculo incorrecto pueda ser en perjuicio del propio demandado, sin que en ningún caso proceda descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.
53. Es aplicable la jurisprudencia 93/2013, registro 2004040, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 945 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013. Tomo 1. Décima Época, que establece:

***“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.***

*Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora*



*sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

54. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no demostró cuánto le paga al actor por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada.
55. El actor dijo que no le han aplicado los aumentos del salario mínimo general a su pensión; y que la cantidad que le pagan a partir del mes de marzo de 2019, es de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.) mensuales; cantidad que no tiene aplicados los aumentos porcentuales.
56. En el año 2016, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 2.4%. Si al actor le fue concedida la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 50% de su salario que ascendía a \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M. N.); entonces, el 50% de esta cantidad es \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.) A esta última cantidad se le aplica el 2.4%, lo que equivale a \$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), mensuales; sumada la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M. N.) y de \$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2016, la cual asciende a \$9,216.00 (nueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.); que, multiplicada por los 12 meses del 2016, arroja la cantidad de \$110,592.00 (ciento diez mil quinientos noventa y dos pesos 68/100 M. N.)
57. En el año 2017, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 3.9%. Si la pensión mensual del año 2016, asciende a \$9,216.00 (nueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.); a esta cantidad se le aplica el 3.9% del aumento porcentual del salario mínimo, lo que equivale a \$359.42 (trescientos cincuenta y nueve pesos 42/100 M. N.). Sumada la cantidad de \$9,216.00 (nueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), y de \$359.42 (trescientos cincuenta y nueve pesos

- 42/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2017, de \$9,575.42 (nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 42/100 M. N.) que, multiplicada por los 12 meses del 2017, arroja la cantidad de \$114,905.09 (ciento catorce mil novecientos cinco pesos 09/100 M. N.)
58. En el año 2018, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 3.9%. Si la pensión mensual del año 2017, asciende a \$9,575.42 (nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 42/100 M. N.); a esta cantidad se le aplica el 3.9% del aumento porcentual del salario mínimo, lo que equivale a \$373.44 (trescientos setenta y tres pesos 44/100 M. N.). Sumada la cantidad de \$9,575.42 (nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 42/100 M. N.), y de \$373.44 (trescientos setenta y tres pesos 44/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2018, de \$9,948.87 (nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M. N.) que, multiplicada por los 12 meses del 2018, arroja la cantidad de \$119,386.39 (ciento diecinueve mil trescientos ochenta y seis pesos 39/100 M. N.)
59. En el año 2019, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 5.0%. Si la pensión mensual del año 2018, asciende a \$9,948.87 (nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M. N.); a esta cantidad se le aplica el 5.0% del aumento porcentual del salario mínimo, lo que equivale a \$497.44 (cuatrocientos noventa y siete pesos 44/100 M. N.). Sumada la cantidad de \$9,948.87 (nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 87/100 M. N.), y de \$497.44 (cuatrocientos noventa y siete pesos 44/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2019, de \$10,446.31 (diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 31/100 M. N.) que, multiplicada por los 12 meses del 2019, arroja la cantidad de \$125,355.71 (ciento veinticinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 71/100 M. N.)
60. En el año 2020, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 5.0%. Si la pensión mensual del año 2019, asciende a \$10,446.31 (diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 31/100 M. N.); a esta cantidad se le aplica el 5.0% del aumento porcentual del salario mínimo, lo que equivale a \$522.32 (quinientos veintidós pesos 32/100 M. N.). Sumada la cantidad de \$10,446.31 (diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 31/100 M. N.), y de \$522.32 (quinientos veintidós pesos 32/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2020, de \$10,968.62 (diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 62/100 M. N.) que, multiplicada por los 12 meses del 2020, arroja la cantidad de \$131,623.49 (ciento treinta y un mil seiscientos veintitrés pesos 49/100 M. N.)
61. En el año 2021, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 6.0%. Si la pensión mensual del año 2020, asciende a \$10,968.62 (diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 62/100 M. N.); a esta cantidad se le aplica el 6.0% del aumento porcentual del salario mínimo, lo que equivale a \$658.12 (seiscientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M. N.).

Sumada la cantidad de \$10,968.62 (diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 62/100 M. N.), y de \$658.12 (seiscientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2021, de \$11,626.74 (once mil seiscientos veintiséis pesos 74/100 M. N.) que, multiplicada por los 12 meses del 2021, arroja la cantidad de \$139,520.90 (ciento treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 90/100 M. N.)

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	AUMENTO PORCENTUAL	AUMENTO MENSUAL <sup>21</sup>	PENSIÓN MENSUAL CON AUMENTO <sup>22</sup>
2015	\$9,000.00			
2016	\$9,000.00	2.4%	\$216.00	\$9,216.00
2017	\$9,216.00	3.9%	\$359.42	\$9,575.42
2018	\$9,575.42	3.9%	\$373.44	\$9,948.87
2019	\$9,948.87	5%	\$497.44	\$10,446.31
2020	\$10,446.31	5%	\$522.32	\$10,968.62
2021	\$10,968.62	6%	\$658.12	\$11,626.74

AÑO	PENSIÓN MENSUAL CON AUMENTO	POR 12 MESES DEL AÑO
2016	\$9,216.00	\$110,592.00
2017	\$9,575.42	\$114,905.09
2018	\$9,948.87	\$119,386.39
2019	\$10,446.31	\$125,355.71
2020	\$10,968.62	\$131,623.49
2021	\$11,626.74	\$139,520.90
	<b>TOTAL</b>	<b>\$741,383.57</b>

62. Haciendo un total de \$741,383.57 (setecientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos 57/100 M. N.), por concepto de pensión mensual por los años 2016 a 2021.
63. En el entendido de que a esta cantidad se le debe descontar los pagos de la pensión mensual que realizó la demandada a partir del mes de marzo de 2019.

#### Aguinaldo de los años 2019 a 2021.

64. El actor, también reclama el pago de los aguinaldos de los años 2019 a 2021, los cuales son los siguientes:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL CON AUMENTO	POR 90 DÍAS DE AGUINALDO
2019	\$10,446.31	\$31,338.93
2020	\$10,968.62	\$32,905.87
2021	\$11,626.74	\$34,880.23
	<b>TOTAL</b>	<b>\$99,125.02</b>

Haciendo un total de \$99,125.02 (noventa y nueve mil ciento

<sup>21</sup> Que se obtiene multiplicando la pensión mensual por el aumento porcentual.

<sup>22</sup> Que se obtiene sumando la pensión mensual más el aumento mensual.

**veinticinco pesos 02/100 M. N.), por concepto de aguinaldo de los años 2019 a 2021.**

65. Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.

### **Consecuencias de la sentencia.**

66. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada.
67. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la misma Ley, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de **\$741,383.57 (setecientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos 57/100 M. N.),** por concepto de pensión mensual por los años 2016 a 2021; debiendo descontar a esta cantidad las mensualidades pagadas desde el mes de marzo de 2019.

Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de **\$99,125.02 (noventa y nueve mil ciento veinticinco pesos 02/100 M. N.),** por concepto de aguinaldo de los años 2019 a 2021.

68. Se precisa, que en esta sentencia no se analizó la prescripción de las pretensiones, porque la autoridad demandada no opuso esta excepción, ya que no contestó la demanda instaurada en su contra.
69. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
70. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cautla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>23</sup>

### **III. Parte dispositiva.**

---

<sup>23</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



71. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnado, por lo que se declara su nulidad.
72. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento del apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>25</sup> *Ídem.*

MAGISTRADO



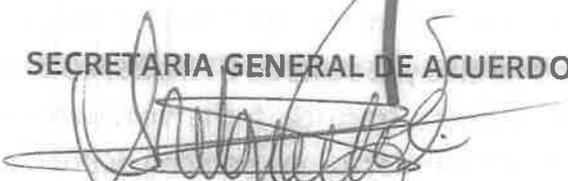
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

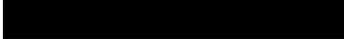


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/54/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por   en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, REPRESENTADO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el veinticinco de enero de dos mil veintitres. Conste.

